CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 13 de julio de 2021, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, se aportaron los siguientes documentos:

- Poder
- Pagaré # 001.
- Certificado de existencia y representación legal de Carnecol Centro Manizales S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de Carnecol los Agustinos S.A.S
- Certificado de existencia y representación legal de Inversiones Sanchez cms S.A.S. Certificado de matrícula de establecimiento Carnecol
- Centro Certificado de matrícula de establecimiento Carnecol los Agustinos s.a.s
- Certificado de matrícula de establecimiento Frigoexpress.
- Copia autentica del expediente del proceso ejecutivo tramitado por Juan Pablo Rey Vesga contra Carnecol Centro Manizales, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado No. 2014-00084
- Copia autentica del cuaderno de incidente de levantamiento de medidas, obrante en el expediente del proceso ejecutivo tramitado por Juan Pablo Rey Vesga contra Carnecol Caldas, ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, bajo el radicado 2014-00095.
- Copia del contrato de compraventa de establecimiento de comercio Carnecol Agustinos S.A.S.
- Copia del contrato de constitución de la sociedad "Inversiones Sanchez Trujillo S.A.S." Publicidad de nuevo establecimiento comercial "FRIGOEXPRES" que reconoce ser antiguo "CARNECOL".
- Reporte del registro mercantil RUES, del señor CARLOS MARIO SANCHEZ MEJIA donde reporta titularidad sobre tres (3) establecimientos comerciales.
- Certificado de matrícula mercantil cancelada del establecimiento de comercio CARNECOL de la ciudad de Ibagué, a nombre del señor CARLOS MARIO SANCHEZ MEJIA.
- Soportes de consulta de procesos de la rama judicial, donde se evidencia la existencia de números procesos judiciales, en contra de los aquí demandados, por terceros acreedores, también defraudados.

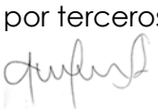

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑÓ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE : JUAN PABLO REY VESGA
DEMANDADOS : CARNECOL AGUSTINOS S.A.S.
INVERSIONES SÁNCHEZ CMS S.A.S.
YENIFER ALEJANDRA RÍOS ARANGO ASOCIADA DE CARNECOL AGUSTINOS SAS.
CARLOS MARIO SÁNCHEZ MEJIA Y ARGEMIRA ARANGO
OROZCO ASOCIADOS DE INVERSIONES SÁNCHEZ CMS
S.A.S.
RADICADO : 17001-31-03-002-2021-00141-00

Auto sustanciación No. 549

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en él no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el que deberá coincidir con el suministrado al Consejo Superior de la Judicatura.

2. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 206 del C.G.P. dado que se manifiesta que los perjuicios son de tipo patrimonial y ascienden a la suma de $410.010.433.00, sin determinar de manera concreta, detallada y precisa de donde provienen los conceptos por los cuales se solicita dichos perjuicios.

3. Encuentra el Despacho que se solicitaron como medidas cautelas el embargo de cuentas bancarias y depósitos financieros que posean los demandados en diferentes entidades financieras, debido a ello no se presentó la conciliación prejudicial, toda vez que de conformidad con el parágrafo primero del artículo 590 del CGP, se puede acudir directamente al juez cuando se solicitan medidas cautelares, pero revisadas las mismas se advierte que éstas no se

encuentran dentro de las estipuladas en el artículo 590 del CGP; por tanto, se deberá presentar la conciliación prejudicial.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente demanda, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días,** so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.051

DEL 21 DE JULIO DE 2021

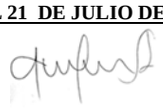

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria